

ESTATUTO GENERAL

DEL

ESTADO VASCO

=====

Aprobado en la magna Asamblea  
de Municipios vasco, celebra-  
da en Lizaña (Estella) el 14  
de junio de 1.931

=====

## EXPOSICION

=====

Tradicional e historica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo vistoriosamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza se dieron a si mismos el régimen que les convino sin mas su gerencias que su propia voluntad manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia hasta el siglo XIX es la historia de un pueblo libre amante como el que mas de su libertad y celoso guardador de su vida propia contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las cortes españolas y promulgadas con fechas 25 de Octubre de 1839, 16 de agosto de 1841 y 21 de junio de 1876, se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. Su caracter de leyes especiales, la preparacion y disposiciones de la del año 1841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en 14 de 1876, no son si no la co sagracion de la personalidad peculiar del Pais Vasco. Este no dio nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extension de la unidad constitucional de la Monarquia española fué general y reiteradamente expresada por sus oranismos forales y publicos, por las organizaciones politicas y por la opinion general del Pais.

De aqui que como siempre existá un movimiento universal en el Pueblo Vasco que reclama l derogacion de aquellas leyes volviendo al estado juridico anterior a ellas que es lo que en nuestro Pais se conoce connel nombre de Reintegracion foral.

Manteniendo viva esta reivindicacion de los derechos historicos y armonizandolo con la voluntad de no crear, en los momentos en que se esta preparando su constitucion, dificultades a la consolidacion de la Republica Española, el Pueblo vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma Republica la personalidad del Pais Vasco estructurando la unidad vasca sobre "la base del respeto a las autonomias particulares para asegurar la prosperidad del Pais Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

=====

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País Vasco se encontró al igual que los demás pueblos del resto del Estado sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del sufragio popular hasta el día 12 de abril de 1931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de régimen del Estado, implantando la República. El País Vasco llevó por su parte a las corporaciones municipales o Cabildos locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País, de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una asamblea de Municipios vascos, en la que fueran aprobadas las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fue aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de cuatrocientos ochenta y cinco aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de asamblea y redacción de estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fue considerado por los Alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora por la confianza del pueblo. Y dispuestos a que el Estatuto fuera una obra que naciera el respeto general, encargaron a la meritisima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos municipios vascos de los quinientos veintiocho que componen el País, se dirigieron a su vez a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus Alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto Vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los alcaldes iniciadores del movimiento de las cuatro provincias, se reunieron en Pamplona en el Salón del Príncipe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando entre otros extremos la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de Junio de 1931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquella en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos con recuerdo imborrable. Allí dio el País la nota de unidad y concordia más gratas que han podido soñarse.

De allí salió refrendado por el pueblo mediante sus manda

tarios, el Estatuto adjunto que respetando nuestras personalidades historicas las une en vinculo de eficaz y mutua prosperidad y conveniencia.

Señala para nuestro pais, la fecha del 14 de Junio de 1931, el avance mas formidable de sus ultimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fué el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes historicas, abrazo de perdon por si entrenellaz existieran agraviso que la incomprension creo y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban ahondar. Todo esto acabo en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz; animada por el calor que despide el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy desprende felicidad amaneciendo en nuestro Pueblo.

LOS ALCALDES DE:

Sanguesa, Guecho, Azpeitia y Llodio.

SEGUN ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN LA  
ASAMBLEA DE ESTELLA, LOS MUNICIPIOS VASCOS DECLARAN  
SOLEMNEMENTE QUE LA APROBACION DE ESTE ESTATUTO, NO  
SUPONE RENUNCIANA LA REINTEGRACION FORAL PLENA, CON-  
CRETADA EN SU ANHELO A LA DEROGACION TOTAL Y PLENA  
DE LAS LEYES DE 25 DE OCTUBRE DE 1839, 16 DE AGOSTO  
DE 1.841 y TODAS CUANTAS, BIEN CON ANTERIORIDAD O  
POSTERIORIDAD A ESTAS FECHAS, HAYAN CONCLUCADO DE  
ALGUNA MANERA LOS DERECHOS SAGRADOS DE ESTE PAIS;  
=====

# ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO

=====

## Declaracion preliminar

### Artº 1º.-

Se declara que el Pais Vasco, integrado por las actuales provincias de Alava, Guipuzcoa Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica, con personalidad politica propia y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y dirigirse por si mismo, como Estado autonomo; dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivira articulado conforme a las normas de la ley de relaciones, concertada en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regira a su vez automaticamente, dentro de la unidad del Pais Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento Español, las normas juridicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la prosperidad del Pais Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

## - TITULO PRIMERO -

### Territorio, Derecho y Obligaciones

#### Artº 2º.-

El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido, dentro de los limites de las actuales provincias de Alava, Guopuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podran ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco, otros territorios cuyos habitantes asi lo soliciten, mediante el voto expresado plebiscitariamente del 80% de los electores incluidos en su censo electoral para elecciones generales y siempre aue la admision sea autorizada por el Parlamento Español por el Consejo General Vasco y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya. Sera también indispensable que el territorio que solicite la union sea continuo y colindante con el territorio vasco, en todo o parte de su perimetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastara que solicite la incorporacion la mayoria de los habitantes de aquel.

Los terrenos que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedaran agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este articulo, podra obtener su segregacion en las mismas condiciones en que se acordo su agragcion.

#### Artº 3º.-

Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto seran aplicables:

a) En cuanto se refieran al orden politico: A los naturales del Pais Vasco siempre que tuvieren un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicara a los hijos de padre y de madre naturales del mismo o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condicion de un año de residencia. Y a los que

no siendo naturales del Pais, ni siendolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estara para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares; a los que se establezca en sus Estatutos respectivos. Dos derechos contenidos en este parrafo podran ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil, a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan optado por si mismas o por sus representantes legales por la conservacion de su naturaleza de origen, en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio vasco, opten en forma legal por la adquisicion del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de caracter social, sera aplicable cuanto en virtud de la autonomia consagrada, en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del Pais, cualesquiera que sea su naturaleza o el tiempo de su residencia, asi como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transporte matriculados o inscriptos en los Registros del Pais Vasco.

## TITULO SEGUNDO

### Los poderes del estado vasco

#### Artº 4º.-

El poder legislativo vasco corresponde al Consejo General en pleno para los asuntos comunes y demas especificados en su Reglamento organico o a las Juntas de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava y Cortes de Navarra para los asuntos particulares de cada una de ellas sin mas limitaciones que las atribuidas al Consejo General. El poder ejecutivo se atribuye a la Comision Ejecutiva del Consejo General del Pais Vasco y a las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Navarra, segun se trate de materias relativas a la totalidad de aquel o de las primitivas de cada uno de los Estados particulares.

El poder judicial sera ejercido por el Tribunal Supremo del Pais Vasco y demas Magistrados, Jueces o autoridades competentes de la Judicatura o Cuerpo judicial Vasco, con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organizacion y funciones del mismo

## TITULO TERCERO

### Organos rectores del Pais Vasco

#### CAPITULO PRIMERO.- El Consejo General y la Comision Ejecutiva.-

#### Artº 5º.-

Para representar a la totalidad del Pais Vasco y regir su actuacion en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autonomas integrantes de aquel, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determinan, se crea el Consejo General del Pais Vasco.

#### Artº 6º.-

Este Consejo se compondra de ochenta representantes a razon de veinte por cada una de dichas cuatro entidades y seran

nombrados por las Juntas o asambleas legislativas de cada una de ellas. Su actuacion durara cuatro años y podran ser reelegidos.

Art.º 7º.-

Habra dentro del Consejo una Comision Ejecutiva integrada por ocho representantes, que recibiran el nombre de Consejeros Permanentes y cuyo mandato tendra la misma duracion con igual derecho a reeleccion. Las expresadas Juntas o Asambleas al elegir los veinte representantes, determinaran los dos de entre ellos que habran de ocupar estos puestos y designaran otros dos, en calidad de suplentes.

Art.º 8º.-

El Presidente del Consejo lo seran también de la Comision Ejecutiva, debiendo hacerse la eleccion por la mayoria absoluta de los 80 representantes y en el caso de que en la primera votacion no se obtuviera esta mayoria, se repetira entre los dos que hubieran obtenido mayor numero de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovara cada dos años y en cada renovacion debiera recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la votacion siguiente: Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente debiera ser navarro, el segundo vizcaino, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y asi en lo sucesivo.

Art.º 9º.- La Comision Ejecutiva estara domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrara sus reuniones y en donde estaran radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaria General.

El Consejo se reunira en cada periodo bienal en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotacion establecido en el articulo anterior.

Art.º 10º.-

El Consejo nombrara libremente un secretario general retribuido, que lo sera a la vez de la Comision Ejecutiva.

Art.º 11º.-

El Consejo formara un Reglamento para subrégimen y funcionamiento, en el que se especificaran sus atribuciones dentro de la norma general establecida en los articulos 5º y 2º, con la determinacion de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la mas eficaz realizacion de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuacion, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y numero de sus sesiones y demas materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, debiera ser sometido a la aprobacion por separado de las cuatro provincias.

Art.º 12º.-

Los acuerdos del Consejo y de la Comision Ejecutiva se adoptaran por mayoria de votos de los que estuvieron presentes en la respectiva reunion. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recayo el acuerdo se refiera exclusivamente y preponderantemente a una sola de las cuatro provincias a instancia de uno cual-

quiera de los representantes de ella en el Consejo, podra elevarse el acuerdo a la confirmacion de este cuando se hubiere adoptado por la Comision ejecutiva y si el Consejo lo confirmara o se trata se de acuerdo adoptado originariamente por él, se sometera el asunto a una Comision mixta compuesta por igual numero de personas designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la provincia reclamante. La Comision mixta debera ser presidida por el que hubiere desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior, o por el de dos bienios anteriores si aquel procediere de la Provincia interesada.

Art. 13.º.-

A la terminacion de cada bienio, el Consejo General redactara una Memoria explicativa de su gestion durante dicho periodo la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido con sus oportunas justificaciones, remitira dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobacion, o censura en su caso; a la comision Plena de Residencia, que se constituirá con todo a los miembros de las cuatro Diputaciones del Pais. Esta Comision omitira su dictamen en el término de un mes, y si fuera aprobatorio, lo enviara al Consejo y a cada uno de dichas Diputaciones para el conocimiento y archivo. Si fuera de censura, se concedera al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuacion en el o punto o puntos censurados, emitiendo a continuacion la Comision de Residencia de nuevo fallo, el cual, si se mantuviese en él la censura, pasara a la resolucio n definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del Pais, nombrados por ellas a razon de tres cada una.

CAPITULO SEGUNDO

La Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco

Art. 14.º.-

El poder y las funciones judiciales del Pais Vasco correran a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autonomo, que los organizara y ordenara libremente. La organizacion se ajustara a los principios basicos siguientes que podran ser modificados a virtud del apartado tercero del art.º 15.

1.º.- Supresion de los Juzgados Municipales, pasando el registro civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquellos en las demas funciones que les estan encomendados, Juzgados de Zona a cargo de jueces letrados, con secretarios también letrados. Habran de tener esta misma cualidad los fiscales de tales juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinaran:

- a) numero de dichos Juzgados
- b) zona o demarcacion correspondiente a cada uno
- c) cualidades que deberan tener estos jueces, fiscales y secretarios entre las que aparte del tit lo de abogados, deberan figurar las de ser naturales del Pais Vasco o residentes en él con mas de diez años.
- d) remuneracion
- e) forma de su nombramiento a base de la formacion de un Cuerpo en el que se ingrese por oposicion hecha en el Pais.
- f) forma de actuacion de estos Juzgados a base de que la ejerceran no en una localidad o residencia fija, sino en las correspondientes localidades de su respectiva zona, trasladandose a ellas en los dias periodicos o eventuales que sean adecuados y se determinen segun las necesidades de su funcion.

Segundo.- Modificación de los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, conforme a las normas siguientes:

a) Mantenimiento de los Juzgados Mixtos de Primera Instancia e Instrucción en las demarcaciones de menor importancia en cuanto a la población y a la complejidad de su vida jurídica.

b) Establecimientos de Juzgados de Instrucción separados de los de Primera Instancia, en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.

c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la provincia con la sola excepción de aquellos que, por razón de su pequeña cuantía, se atribuyen a los Juzgados de Zona en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) Un Tribunal Industrial para cada capital de provincia pudiéndose atribuir también esta jurisdicción a determinados jueces de Zona en las de carácter industrial obrero.

e) un Tribunal Contencioso administrativo en cada capital de provincia.

f) Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial y Fiscal habría de reunir las condiciones de naturaleza o residencia fijadas para los jueces y secretarios de Zona.

Tercero.- Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial con una sala de la civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava manteniendo la de Pamplona con jurisdicción en Guipuzcoa y Navarra.

Cuarto.- Mantenimiento de las actuales audiencias de lo Criminal sin más modificación que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

Quinto.- Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-Administrativo y otra del trabajo y Reforma Social que entenderán: la primera, en los recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias: las segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas, que funcionarán por ahora como actualmente; y la tercera, en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Trabajo u otras leyes sociales. Este tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

Sexto.- Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euzkega, demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de ésta para el desempeño de los cargos de Jueves, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los jueces de Zona, de Instrucción y de Primera instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

Septimo.- Exigencia idéntica para todos los notarios y demás funcionarios analógicos con la misma excepción.

Octavo.- Los nombramientos de todos los cargos del Cuerpo Judicial serán hechos por el Tribunal Supremo del Estado autónomo. Los que ocurran en esta Tribunal, incluso el de Presidente, por todos los Miembros del mismo, y los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios del País.

TITULO CUARTO  
Facultades

Art °.15°.-

El Estado Vasco mediante sus organismos rectores de caracter general y los establecidos en los Estatutos particulares, actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar y juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados, en las materias siguientes:

Primero.- Las reactivas a la constitucion y al regimen autonómico del Pais Vasco, interpretacion y aplicacion de este Estatuto general y de los Estatutos particulares.

Segundo.- Administracion local, comprendiendo la organizacion y el régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como Secretarios, Interventores, Médicos, Inspectores de Sanidad y otros titulares.

Tercero.- Organizacion y administracion de la Justicia en todos sus ordenes y grados, ordenacion de los registros civil, mercantil y de la propiedad y del notariado.

Cuarto.- Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, al cual negociara un Concordato con la Santa Sede.

Quinto.- Establecimientos penitenciarios, organizacion y régimen de los mismos.

Sexto.- Régimen tributario y economico, incluyendo impuestos contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

Séptimo.- Vida y politica economica del Pais Vasco, regulacion industrial, mercantil y agricola, organizacion corporativa, consejos de economia. Camaras de Comercio y Agrícolas. Asociaciones de Navieros; Asociaciones bancarias, Marina Mercante, separada de la Militar; Instruccion y proteccion al personal marítimo; Camaras mineras; Régimen de la propiedad inmueble, rustica y urbana y Camaras de la propiedad e industriales; Propiedad comunal, expropiacion forzosa y en general todas las instituciones y materias relacionadas con la economia del Pais Vasco.

Octavo.- Seguridad publica y defensa, incluyendo Policia, Ejército y Marina Militar. Los contingentes del Pais Vasco, constituyendo parte del Ejército español, serañ una entidad con caracter propio dentro del mismo, formandose las unidades organicas y agrupaciones de orden mas elevado que consistan los recursos en hombres de que se pueda disponer, llevaran la denominacion de Milicias vascas y constituiran precisamente en tiempo de pas las guarniciones del Pais no pudiendo ser empleadas fuera, sino en caso de manobras militares, de grave alteracion de orden publico asi declarada por las Cortes y, en caso de guerra, La instruccion premilitar se dara por instructores pagados por el Estado Vasco y nombrados a propuesta de este por el Ministerio de Guerra. La forma de reclutamiento sera de la exclusiva competencia del Estado Vasco, sin mas limitacion que la de que los reclutas seran aptos con arreglo a las leyes dictadas por la Republica que regiran también respecto a la organizacion y mando de las expresadas unidades vascas y la duracion del servicio.

Noveno.- Sanidad e Higiene.

Décimo.- El régimen de los cementerios que estara sometido a la jurisdiccion de los Municipios.

Undecimo.- Enseñanza en todos sus grados y especialidades. Lengua y Cultura, Bellas artes.

Duodécimo.- Legislacion social y del trabajo, ajustandose

a los principios generales de proteccion al trabajador, prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como minimo de las conquistas del proletariado, ya sancionadas por la legislacion española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demas instituciones de prevision.

Decimotercero.- Beneficencia publica y privada, incluso el Patronato e Inspeccion de las fundaciones benéficas o benefico-donantes de caracter particular que existen en el Pais Vasco.

Decimocuarto.- Obras publicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvias, puertos, canales caminos y montes, incluyendo los montes y minas que el Estado posee en el territorio del Pais Vasco que seran reintegradas al Municipio, Comunidad o Provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y Pasajes seran objeto de una convencion especial entre la Republica Española y el Estatuto Vasco.

Decimoquinto.- Creacion y fomento de la riqueza publica y privada, forestal, agricola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial, maritima e industria pesquera.

Decimosexto.- Comunicaciones interiores: aereas, terrestre y maritima.

Decimoséptimo.- Turismo, conservacion, propaganda de las bellezas artisticas y naturales del pais, juegos y espectaculos publicos.

Décimooctavo.- Legislacion civil, hipotecaria, procesal y notarial.

En el ejercicio de estas facultades habran de tenerse en cuenta las normas siguientes:

A.- PRINCIPIO FUNDAMENTAL.-

El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberania por las atribuciones de que taxativamente hace cesion, en este Estatuto, al Estado Español. Por consiguiente, asumira todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercera con la maxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan rese vadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes:

1) Toda la parte de la constitucion de la Republica relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicacion y libre ejercicio de la actividad economica individual. Todos estos derechos estaran bajo la salvaguardia del Estado nacional al cual podran acudir con sus reclamaciones en ultima instancia, asi los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del Pais Vasco contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2) La vida internacional de la Republica Española, que entendera la representacion del Estado Vasco en las relaciones anteriores a su sancion.

3) Aduanas y politica Arancelaria.

4) Moneda, pesas y medidas,

5) Deuda del Estado Español

6) Correos y telegrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del Pais Vasco.

7) Guerra y Marina, con idénticas salvedades.

8) Representacion del Pais Vasco en el Parlamento español y procedimiento electoral para consittuirlo.

9) Propiedad industrial e intelectual

10 Derecho mercantil y penal.

11) Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

12) El fomento y auxilio como medios de trafico y comunicacion internacionales, de los grandes puertos de tal caracter, de la navegacion maritima y aeréa en las mismas condiciones, y de la construccion de buques y aparatos aereos .

13) La intervencion en las iniciativas de caracter interestatal para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperacion economica.

#### B.- GARANTIAS.-

El pueblo vasco tendra garantizados por la Constitucion de la Republica Española, su territorio, su soberania (dentro de los limites establecidos en los parrafos anteriores) su constitucion interna y las particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos del Pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Pero el mantenimiento de estas garantias sera preciso: a) que la Constitucion o el Estatuto del Pais Vasco y su Gobierno, aseguren en todo momento al ejercicio de los derechos politicos de sus ciudadanos, bajo formas democraticas; b) que dicha Constitucion no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitucion española, que sean de aplicacion general para todo el estado español; y c) que haya sido aprobada por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoria absoluta de sus ciudadanos.

### TITULO QUINTO

#### La lengua

#### Art° 16°.-

La lengua nacional de los vascos es el euskera. Ella sera reconocida como oficial de iguales condiciones que el castellano.

#### Art° 17°.-

En las escuelas de los territorios de lengua vasca, se utilizara el euzkera como idioma vehiculo de enseñanza, cursandose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dara la enseñanza en este idioma, cursandose el euzkera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios asi administrativos como judiciales que presten servicio en los primeros, deberan ser conocedores del euzkera.

Las respectivas diputaciones demarcaran a los efectos de este articulo, los territorios de lengua vasca.

### TITULO SEXTO

#### Representacion del Estado Español

#### Art° 18°.-

La representacion del Estado español dentro de todo el territorio vasco correspondera al Presidente del Consejo General en quien el Gobierno español delegara el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden publico, publicacion y aplicacion de las leyes generales de la Republica española y de los decretos de su gobierno en las funciones y materias que ejerza en territorio vasco.

Esta representacion del Estado español, no autorizara en ningun caso a dicho Presidente para invadir las atribuciones y facultades que al Pais Vasco corresponden, con arreglo a este Estatuto; o que en adelante se le reconozcan, las cuales debiera respetar y hacer que siempre sean respetadas.

TITULO SEPTIMO

Conflictos entre el Estado Vasco y la Republica

Artº.- 19º.-

Los que no puedan resolverse por gestion directa entre las autoridades y organismos representativos de ambos estados, se someteran a una Comision mixta, nombrada la mitad por el Consejo General del Pais Vasco y la otra mitad por el Parlamento Español, precedida por el Presidente de la Republica española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comision mixta serian designados por el Consejo de Ministros de la Republica.

TITULO OCTAVO

Los estatutos particulares

Artº 20.-

De conformidad a lo establecido en la declaracion preliminar, Alava Guipuzcoa Navarra y Vizcaya formaran y aprobaran libremente sus respectivos estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a) Sus asambleas legislativas seran elegidas por sufragio universal bajo formas democraticas y tradicionales, admitiendose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que estos hayn sido elegidos por sufragio universal directo.

b) No contendran estos estatutos particulares, disposicion alguna que esté en contradiccion u oposicion con este Estatuto.

c) El poder legislativo sera ejercido en Alava Guipuzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correra a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder Judicial sera también en todas ellas ejercido por la jurisdicatura o cuerpo judicial y fiscal vasco

e) De las facultades generalmente atribuidas al Estado Vasco competeran al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolucio de todas las provincias se están con veniente ejercerlas mancomunadamente. Las demas seran ejercidas en cada provincia por sus organismos pecuñares privativos.

f) Estos estatutos particulares se elevaran al Consejo General y al Gobierno de la Republica, para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco.

TITULO NOVENO

Regimen de relaciones tributarias

Artº 21.-

Estando vigentes en el Pais Vasco el Concierto Economico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de junio de 1926 y 13 de agosto ultimo de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco este previa consulta y aprobacion por parte del Pueblo Vasco, representado por los Ayuntamientos propondra al Gobierno de la Republica dentro del término maximo de diez meses, una nueva regulacion de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales con las correcciones inherentes a la delimitacion de funciones; servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

TITULO DECIMO

Reforma de este Estatuto

Artº 22/-

Para la reforma de este Estatuto Gneral, se exigiran los mismos requisitos y garantias que para la reforma de la Constitucion de la Republica Española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo General y la de las Asambleas legislativas de las cuatro provincias.

## DISTRIBUCIONES TRANSITORIAS

Primera.- Sera necesaria la intervencion de los Ayuntamientos del Pais para la aprobacion de este Estatuto.

Segunda.- Una vez aprobado y publicado en la "Gaceta" al Estatuto, se procedera para su implantacion del modo siguiente:

Dentro de los 20 dias consecutivos a dicha publicacion la Comision de Municipios convocara Asamblea de Ayuntamientos para la designacion de veinte individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo segun este Estatuto, las representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del Pais. Tendran la facultad de dirigir y promover la Constitucion interna de Alava Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previs aprobacion por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realizacion de las elecciones de sus respectivas Asambleas legislativas y demas tramites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor debera efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la Constitucion provisional del Consejo.

Constituidas por Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, sus respectivas Asambleas legislativas, elegiran al Consejo General definitivo, que tomara posesion seguidamente, constituyendose en la forma establecida en este Estatuto y cesando ipso facto, el Consejo Provisional.

Tercera.- El Consejo General hara libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organizacion autonoma de la Justicia. Este Tribunal asistido de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios sera el que proceda a designar a los funcionarios que han de ingresar en el cuerpo judicial y fiscal, que a su vez iniciara aquella organizacion con arreglo a las basas que previamente haya adoptado el Consejo General.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesion de su cargo, se procedera sin demora a la redaccion de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios.

a) Reglamento de organizacion, funciones y modo de proceder del Consejo General con determinacion de las atribuciones que de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto le correspondan exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la accion de los organismos representativos de las cuatro provincias.

b) Reglamento organico de la judicatura o cuerpo judicial y fiscal vasco, en el que se fijaran las necesarias garantias para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones; nombramientos, jubilaciones, categorias, escalafones y demas condiciones. Igualmente se reglamentara la materia de registros civil, Mercantil y de la Propiedad, el Notariado y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

c) Reglamento de procedimiento civil y contencioso-administrativo a que ha de ajustarse la actuacion de las partes y de los jueces, Fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido por la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1682.

d) Reglamento de Instruccion Publica y cultura en el que, previa determinacion de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar respectivamente a los Ayuntamientos a los organismos de los Estados particulares y el Consejo, se fijan las reglas comunes a que ha de

ajustarse el Pais Vasco para la organizacion de los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las Escuelas profesionales e Instituciones de ampliacion, de investigacion y de cultura en todos los ordenes.

- e) Instruccion para el mantenimiento del orden publico y la organizacion del servicio militar y matriculas de mar en el Estado Vasco.
- f) Reglamento de administracion local.
- g) Reglamento de beneficencia
- h) Reglamento de sanidad.

Estos Reglamentos una vez aprobados por el Consejo General, se enviarian a los Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya para su aprobacion.

Seran aplicados al Estado Vasco todas la leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la Republica establezcan en favor de otros Estados Federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.

=====

Lacort & Cofre

ESTATUTO GENERAL

DEL

ESTADO VASCO

Aprobado en la magna Asamblea  
de Municipios vascos, celebrada  
en Lizáña (Estella) el 14 de Ju  
nio de 1.931.

---

## EXPOSICION

Tradicional e histórica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo victoriosamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza se dieron a sí mismos el régimen que les convino sin más sugerencias que su propia voluntad manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia hasta el siglo XIX es la historia de un pueblo libre amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las cortes españolas y promulgadas con fechas 25 de Octubre de 1.839, 16 de Agosto de 1841 y 21 de Julio de 1876, se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. Su carácter de leyes especiales, la preparación y disposiciones de la del año 1841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en la de 1.876, no son si no la consagración de la personalidad peculiar del País Vasco. Este no dió nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fué general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del País.

De aquí que como siempre exista un movimiento universal en el Pueblo Vasco que reclama la derogación de aquellas leyes volviendo al estado jurídico anterior a ellas que es lo que en nuestro País se conoce con el nombre de Reintegración foral.

Manteniendo viva esta reivindicación de los derechos históricos y armonizándolo con la voluntad de no crear, en los momentos en que se está preparando su constitución, dificultades a la consolidación de la República Española, el Pueblo Vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del País Vasco estructurando la unidad vasca sobre "la base del respeto a las autonomías particulares para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes".

===

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País Vasco se encontró al igual que los demás pueblos del resto del Estado sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del su fragio popular hasta el día 12 de Abril de 1.931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de regimen del Estado, implantando la República. El País Vasco llevó por su parte a las corporaciones municipales o Cabildos locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País, de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una Asamblea de Municipios vascos, en la que fueran aprobadas las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fué aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de cuatrocientos ochenta y cinco aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de asamblea y redacción de estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fué considerado por los Alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora por la confianza del pueblo. Y dispuestos a que el Estatuto fuera una obra que mereciera el respeto general, encargaron a la meritísima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos municipios vascos de los cuarenta y ocho que componen el País, se dirigieron a su vez a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus Alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto Vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los Alcaldes iniciadores del movimiento de las cuatro Provincias, se reunieron en Pamplona en el Salón del Príncipe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando entre otros extremos la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de Junio de 1.931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquélla en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos con recuerdo imborrable. Allí dió el País la nota de unidad y concordia más gratas que han podido soñarse.

De allá salió refrendado por el pueblo mediante sus mandatarios, el Estatuto adjunto que respetando nuestras personalidades históricas las une en vínculo de eficaz y mutua prosperidad y conveniencia.

Señala para nuestro País, la fecha del 14 de Junio de 1931, el avance más formidable de sus últimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fué el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes históricas, abrazo de perdón por sí entre ellas existieran agravios que la incomprensión creó y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban shondar. Todo esto acabó en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz; animada por el calor que despide el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy desprende felicidad amaneciendo en nuestro Pueblo.

LOS ALCALDES DE:

Sangüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio.

SEGUN ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN LA  
ASAMBLA DE ESTELLA, LOS MUNICIPIOS VASCOS DECLARAN  
SOLEMNEMENTE QUE LA APROBACION DE ESTE ESTATUTO, NO  
SUPONE RENUNCIA A LA REINTEGRACION FORAL PLENA, CON  
CONCRETADA EN SU ANHELO A LA DEROGACION TOTAL Y PLE  
NA DE LAS LEYES DE 25 DE OCTUBRE DE 1.839, 16 DE  
AGOSTO DE 1.841 Y TODAS CUANTAS, BIEN CON ANTERIORI  
DAD O POSTERIORIDAD A ESTAS FECHAS, HAYAN CONCLUCADO  
DE ALCUNA MANERA LOS DERECHOS SAGRADOS DE ESTE PAIS.

---

## ESTATUTO GENERAL DEL ESTADO VASCO

### Declaración preliminar. -

#### Art° 1°.-

Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica, con personalidad política propia y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y dirigirse por sí mismo, como Estado autónomo, dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la ley de relaciones, concertada en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regirá a su vez autónomamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento Español, las normas jurídicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

### - TITULO PRIMERO -

#### Territorio, Derecho y Obligaciones .

#### Art° 2°.-

El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido, dentro de los límites de las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante a forma parte integrante del Estado Vasco, otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto expresado plebiscitariamente del 80% de los electores incluidos en su censo electoral para elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento Español, por el Consejo General Vasco y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco, en todo o parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Los terrenos que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación.

#### Art° 3°.-

Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables:

a) En cuanto se refieran al orden político: A los naturales del País Vasco siempre que tuvieren un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y de madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de re-

sidencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares, a los que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil, a las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan optado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen, en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en territorio vasco, opten en forma legal por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada, en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del País, cualesquiera que sea su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transporte matriculados o inscriptos en los Registros del País Vasco.

## - TITULO SEGUNDO -

### Los Poderes del Estado Vasco.

#### Artº 4º.-

El poder legislativo vasco corresponde al Consejo General en pleno para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico, o a las Juntas de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y Cortes de Navarra para los asuntos particulares de cada una de ellas sin más limitaciones que las atribuidas al Consejo General. El poder ejecutivo se atribuye a la Comisión Ejecutiva del Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél o de las primitivas de cada uno de los Estados particulares.

El poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados, Jueces o autoridades competentes de la Judicatura o Cuerpo judicial vasco, con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

## - TITULO TERCERO -

### Organos rectores del País Vasco.

#### CAPITULO PRIMERO.- El Consejo General y la Comisión Ejecutiva.-

#### Artº 5º.-

Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que en éste Estatuto se determinan, se crea el Consejo General del País Vasco.

#### Artº 6º.-

Este Consejo se compondrá de ochenta representantes a razón de veinte por cada una de dichas cuatro entidades y serán nombrados por las Juntas o Asam

blesas legislativas de cada una de ellas. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artº 7º.-

Habrà dentro del Consejo una Comisión Ejecutiva integrada por ocho representantes, que recibirán el nombre de Consejeros Permanentes y cuyo mandato tendrá la misma duración con igual derecho a reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas al elegir los veinte representantes, determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos y designarán otros dos, en calidad de suplentes.

Artº 8º.-

El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por la mayoría absoluta de los 80 representantes y en el caso de que en la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la votación siguiente: Navarra, Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente deberá ser navarro, el segundo vizcaíno, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo.

Artº 9º.-

La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá en cada periodo bienal en cada una de las cuatro capitales, por el orden de votación establecido en el artículo anterior.

Artº 10º.-

El Consejo nombrará libremente un secretario general retribuido, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

Artº 11º.-

El Consejo formará un Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en los artículos 5º y 20º, con la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro provincias.

Artº 12º.-

Los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recajó el acuerdo se refiriera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro provincias a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo, podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste cuando se hubiera adoptado por la Comisión ejecutiva y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual nú

nero de personas designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la provincia reclamante. La Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiere desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior, o por el de dos bienios anteriores si aquel procediere de la Provincia interesada.

Artº 13.º

A la terminación de cada bienio, el Consejo General redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho periodo la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido con sus oportunas justificaciones, remitirá dentro del primer trimestre siguiente para su examen y aprobación, o censura en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del País. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes, y si fuere aprobatorio, lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si en cualquiera de ellas fuere de censura, se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo, el cual, si se mantuviese en él la censura, pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del País, nombrados por ellas a razón de tres cada una.

CAPÍTULO SEGUNDO

La Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.-

Artº 14.º.-

El poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autónomo, que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes que podrán ser modificados a virtud del apartado tercero del artº 15.

1.º.- Supresión de los Juzgados Municipales, pasando el registro civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquellos en las demás funciones que les están encomendadas, Juzgados de Zona a cargo de jueces letrados, con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los fiscales de tales juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán:

- a) Número de dichos Juzgados.
- b) Zona o demarcación correspondiente a cada uno.
- c) Cualidades que deberán tener estos jueces, fiscales y secretarios entre los que aparte del título de abogados, deberán figurar las de ser naturales del País Vasco, o residentes en él con más de diez años.
- d) Remuneración.
- e) Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País.
- f) Forma de actuación de estos Juzgados a base de que la ejercerán no en una localidad o residencia fija, sino en las correspondientes localidades de su respectiva Zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen según las necesidades de su función.

Segundo.- Modificación de los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, conforme a las normas siguientes:

- a) Mantenimiento de los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en las demarcaciones de menor importancia en cuanto a la población y a la complejidad de su vida jurídica.

b) Establecimiento de Juzgados de Instrucción separados de los de Primera Instancia, en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.

c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las capitales para los asuntos mercantiles de toda la Provincia con la sola excepción de aquellos que, por razón de su pequeña cuantía, se atribuyan a los Juzgados de Zona en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) Un Tribunal Industrial para cada capital de provincia pudiéndose atribuir también esta jurisdicción a determinados jueces de Zona en las de carácter industrial obrero.

e) Un Tribunal Contencioso-administrativo en cada capital de provincia.

f) Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial y Fiscal habrán de reunir las condiciones de naturaleza o residencia fijadas para los jueces y secretarios de Zona.

Tercero. - Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial con una sala de lo civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava manteniendo la de Pamplona con jurisdicción en Guipuzcoa y Navarra.

Cuarto. - Mantenimiento de las actuales Audiencia de lo Criminal sin más modificación que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

Quinto. - Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas, una de lo Civil, otra de lo Contencioso-administrativo y otra del Trabajo y Reforma Social que entenderán: la primera, en los recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro provincias; la segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas, que funcionarán por ahora como actualmente; y la tercera, en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Trabajo u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

Sexto. - Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euzkera, demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación de éstapgra el desempeño de los cargos de Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los jueces de Zona, de Instrucción y de Primera Instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

Séptimo. - Exigencia idéntica para todos los notarios y demás funcionarios análogos con la misma excepción.

Octavo. - Los nombramientos de todos los cargos del Cuerpo Judicial serán hechos por el Tribunal Supremo del Estado autónomo. Los que ocurran en este Tribunal, incluso el de Presidente, por todos los miembros del mismo, y los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios del País.

## TITULO CUARTO

### Facultades

#### Art. 15.º -

El Estado Vasco mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en los Estatutos particulares, actuando todos conforme a sus respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar y juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados, en las materias siguientes:

× Primero. - Las relativas a la constitución y el régimen autonómico del País Vasco, interpretación y aplicación de este Estatuto general y de los Estatutos particulares.

Segundo. - Administración local, comprendiendo la organización y el régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como Secretarios, Interventores, Médicos, Inspectores de Sanidad y otros titulares.

Tercero. - Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los registros civil, mercantil y de la propiedad y del notariado.

Cuarto. - Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede.

Quinto. - Establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos.

Sexto. - Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

Séptimo. - Vida y política económicas del País Vasco, regulación industrial, mercantil y agrícola, organización corporativa, consejos de economía. Cámaras de Comercio y agrícolas, Asociaciones de Navieros, Asociaciones bancarias, Marina mercante, separada de la militar; Instrucción y protección al personal marítimo; Cámaras mineras; Régimen de la propiedad inmueble, rústica y urbana y Cámaras de la propiedad e industriales; Propiedad comunal, Expropiación forzosa y en general todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco.

Octavo. - Seguridad pública y defensa, incluyendo Policía, Ejército y Marina militar. Los contingentes del País Vasco, constituyendo parte del Ejército español, serán una entidad con carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades ~~organicas y agrupaciones~~ orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consistan los recursos en hombres de que se pueda disponer, llevará la denominación de Milicias vascas y constituirán precisamente en tiempo de paz las guardaciones del País, no pudiendo ser empleadas fuera, sino en caso de maniobras militares, de grave alteración de orden público así declarada por las Cortes y, en caso de guerra. La instrucción pre militar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco y nombrados a propuesta de éste por el Ministerio de Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco, sin más limitación que la de que los reclutas serán aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República que regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades vascas y la duración del servicio.

Noveno. - Sanidad e Higiene.

Décimo. - El régimen de los cementerios que estará sometido a la jurisdicción de los Municipios.

Undécimo. - Enseñanza en todos sus grados y especialidades. Lengua y Cultura, Bellas Artes.

Dodécimo. - Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador, prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado, ya sancionadas por la legislación española.

El régimen financiero del Retiro Obrero, seguro de paro y de maternidad y demás instituciones de previsión.

Decimotercero. - Beneficencia pública y privada, incluso el Patronato e Inspección de las fundaciones benéficas o benéfico-docentes de carácter particular que existan en el País Vasco.

Decimocuarto. - Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales, caminos y montes, incluyendo los montes y minas que el Estado posee en el territorio del País Vasco que serán reintegrados al Municipio, Comunidad o Provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y Pasaia serán objeto de una convención especial entre la República Española y el Estado Vasco.

Decimoquinto. - Creación fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial, marítima e industria pesquera.

Decimosexto. - Comunicaciones interiores: aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas y los transportes por vía aérea terrestre y marítima.

Decimoséptimo. - Turismo, conservación propáganda de las bellezas artísticas y naturales del País, juegos y espectáculos públicos.

Decimoctavo. - Legislación civil, hipotecaria, procesal y notarial.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes:

A. - PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión, en este Estatuto, al Estado Español. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes:

1) Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional al cual podrán acudir con sus reclamaciones en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2) La vida internacional de la República Española, que ostentará la representación del Estado Vasco en las relaciones exteriores y su sanción.

3) Aduanas y política arancelaria.

4) Moneda, pesas y medidas.

5) Deuda del Estado Español.

6) Correos y telégrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del País Vasco.

7) Guerra y marina, con idénticas salvedades.

8) Representación del País Vasco en el Parlamento español y procedimiento al cetero para constituirlo.

9) Propiedad industrial e intelectual.

10) Derecho mercantil y penal.

11) Facultad de resolver las cuestiones interestatales.

12) El fomento y auxilio como medios de tráfico y comunicación internacionales, de los grandes puertos de tal carácter, de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones, y de la construcción de buques y aparatos aéreos.

13) La intervención en las iniciativas de carácter interestatal, para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de su cooperación económica.

B. - GARANTÍAS.

El Pueblo Vasco tendrá garantizados por la Constitución de la República Española, su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores) su constitución interna y las particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos del Pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones

que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso: a) que la Constitución o el Estatuto del País Vasco y su Gobierno, aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos, bajo formas democráticas; b) que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución española, que sean de aplicación general para todo el Estado español; y c) que haya sido aprobada por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

#### TITULO QUINTO

##### La lengua

Artº 16º.-

La lengua nacional de los vascos es el euskera. Ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

Artº 17º.-

En las escuelas de los territorios de lengua vasca, se utilizará el euskera como idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el euskera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios así administrativos como judiciales que presen servicio en los primeros, deberán ser conocedores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca.

#### TITULO SEXTO

##### Representación del Estado español

Artº 18º.-

La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo General en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de Orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los decretos de su gobierno en las funciones y materias que ejerza en territorio vasco.

Esta representación del Estado Español, no autorizará en ningún caso a dicho Presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden, con arreglo a este Estatuto, o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

#### TITULO SEPTIMO

##### Conflictos entre el Estado Vasco y la República

Artº 19º.-

Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades y organismos representativos de ambos Estados, se someterán a una Comisión mixta, nombrada la mitad por el Consejo General del País Vasco y la otra mitad por el Parlamento Español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serán designados por el Consejo de Ministros de la República.

#### TITULO OCTAVO

##### Los Estatutos particulares

Artº 20º.-

De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes:

a)

- a) Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas y tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.
- b) No contendrán estos estatutos particulares, disposición alguna que es tá en contradicción u oposición con este Estatuto.
- c) Será respetada la autonomía municipal.
- d) El Poder legislativo será ejercido en Alava, Guipuzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder judicial será también en todas ellas ejercido por la jurisdicción o cuerpo judicial y fiscal vasco.
- e) De las facultades genéricamente atribuidas al Estado Vasco competarán al Consejo General las que expresamente se consignen en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las Provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privativos.
- f) Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco.

TITULO NOVENO.

Régimen de Relaciones tributarias

Artº 21º.-

Estando vigentes en el País Vasco el Concordato Económico con las Vas congadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de Junio de 1886 y 15 de agosto de 1887, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste, previa consulta y aprobación por parte del Pueblo Vasco, representado por los Ayuntamientos prepondrá al Gobierno de la República dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

TITULO DECIMO

Reforma de este Estatuto

Artº 22º.-

Para la reforma de este Estatuto General, se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República Española, siendo precisa en todo caso la conformidad del Consejo General y la de las Asambleas legislativas de las cuatro Provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda.- Una vez aprobado y publicado en la "Gaceta" el Estatuto, se procederá para su implantación del modo siguiente:

Dentro de los 30 días consecutivos a dicha publicación la Comisión de Municipios convocará a Asamblea de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, los representen en el Consejo General que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la rea-

lización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en esta provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la Constitución provisional del Consejo.

Constituidas por Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, sus respectivas Asambleas legislativas, el día en que el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecida en este Estatuto y cesando, ipso facto, el Consejo Provisional.

Tercera. - El Consejo General hará libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar a los funcionarios que han de ingresar al cuerpo judicial y fiscal, que a su vez iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, se procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios:

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General con determinación de las atribuciones que de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto le corresponden exclusivamente y de las que se le asignen para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias.

b) Reglamento orgánico de la judicatura o cuerpo judicial y fiscal vasco, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentará la materia de registros Civil, Mercantil y de la Propiedad, el Notariado y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

c) Reglamento de procedimiento civil y contencioso-administrativo a que ha de ajustarse la actuación de las partes y de los jueces, Fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido por la Ley de Anjuiciamiento Criminal de 1882.

d) Reglamento de instrucción pública y cultura en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar respectivamente a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijan las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco para la organización de los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las Escuelas profesionales e Instituciones de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) Instrucción para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matrículas de mar en el Estado Vasco.

f) Reglamento de administración local.

g) Reglamento de beneficencia.

h) Reglamento de sanidad.

Estos Reglamentos una vez aprobados por el Consejo General, se enviarán a las Diputaciones de Álava, Guipuzcoas, Navarra y Vizcaya para su aprobación.

Según solicitan el Estado Vasco todas las Leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gob. de la Rep. establezcan en favor de otros Estados Federados y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.